



SEÑORES JUECES DE CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

(No. 17711-2015-0209, Sr. Manuel Euclides González Piña)

ABOGADA GLADYS ANTONIETA MORÁN RÍOS, COORDINADORA GENERAL JURÍDICA, y como tal, DELEGADA de la INGENIERA PAOLA CARVAJAL AYALA, MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, dentro del JUICIO ESPECIAL DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL signado con el Número 17711-2015-0209, propuesto por el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS en contra del INGENIERO JULIO GUSTAVO RIASCOS ESTRADA, Gerente y representante legal de la COMPAÑÍA RIASCOS Y RIASCOS INGENIEROS CÍA. LIMITADA, encontrándome dentro del término legal determinado en el Artículo 60 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, COMPAREZCO PARA ANTE LOS SEÑORES MINISTROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL con la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL:

SEÑORES MINISTROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

ABOGADA GLADYS ANTONIETA MORÁN RÍOS, COORDINADORA GENERAL JURÍDICA, y como tal, DELEGADA de la INGENIERA PAOLA CARVAJAL AYALA, MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, calidades que tengo acreditadas con la documentación que obra de autos, comparezco ante vuestra autoridad y en el juicio especial de NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL ARBITRAL signado con el Número 17711-2015-0209 que se tramita ante la SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, seguido por la compareciente, en las calidades indicadas, y por cuenta del MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, de conformidad con lo establecido en el Art. 61 y más pertinentes de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, publicada en Registro Oficial No.52 de jueves 22 de Octubre de 2009, deduzco ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL en los siguientes términos:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE DE LA INSTITUCIÓN QUE INTERPONE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL .-

Mis nombres y apellidos son los de GLADYS ANTONIETA MORÁN RÍOS, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltera, mayor de edad, de Profesión Abogada, domiciliada y residente en la ciudad de Guayaquil, y transitoriamente en la ciudad de



Quito, y comparezco ante vuestra autoridad en las calidades de **COORDINADORA GENERAL JURÍDICA**, y como tal, **DELEGADA** de la **INGENIERA PAOLA CARVAJAL AYALA, MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, como tengo justificado en autos.

SEGUNDO.- DETERMINACIÓN DE LA SENTENCIA, AUTO DEFINITIVO O RESOLUCIÓN CON FUERZA DE SENTENCIA OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

Impugno, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL QUE PARA EL EFECTO TENGO, con la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, el AUTO dictado el día **miércoles 27 de mayo de 2015 a las 11 horas 57 minutos**, por la **SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**; AUTO recibido en la Casilla Judicial señalada por el Ministerio, el día **jueves 28 de mayo de 2015, CON EL QUE SE NIEGA LA AMPLICACIÓN-ACLARACIÓN SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, DEL AUTO DE INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN** dictado por la Sala indicada el día **miércoles 8 de abril de 2015 a las 14 horas 37 minutos**.

Este AUTO, QUE EN REALIDAD CONSTITUYE UNA RESOLUCION DEFINITIVA, pone fin a la vía judicial en la causa, ya que se encuentra ejecutoriado y en firme, tras inadmitirse, por parte de la SALA, EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN LEGAL Y DEBIDA FORMA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.

TERCERO.- EJECUTORÍA DEL AUTO DICTADO DENTRO DEL JUICIO DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL SIGNADO CON EL NÚMERO 17711-2015- 0209 DICTADO POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA -

Del expediente del juicio signado con el Número 17711-2015-0209 seguido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS contra el LAUDO ARBITRAL dictado ilegítimamente por el TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN DE QUITO, dictado el 22 de febrero de 2013 a las 15 horas, leído a las partes el mismo día, dentro del juicio arbitral signado con el número 008-2011 que siguió contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas el INGENIERO JULIO GUSTAVO RIASCOS ESTRADA, como Gerente de la CÍA. RIASCOS Y RIASCOS INGENIEROS CÍA. LIMITADA, se desprende que:

1.- El Ministerio, en ese entonces denominado DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, el día 14 de julio de 2005, suscribió contrato con el ING. JULIO GUSTAVO RIASCOS ESTRADA, Gerente de la CÍA. RIASCOS & RIASCOS INGENIEROS CÍA. LIMITADA, para realizar las obras de REHABILITACIÓN DE LA



CARRETERA GUARANDA-RÍO BLANCO, DE 45 KM. DE LONGITUD, UBICADA EN LA PROVINCIA DE BOLÍVAR, POR EL MONTO DE TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR.

2.- Que el monto del anticipo entregado al contratista ascendió a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR, EQUIVALENTE AL 40% DEL VALOR DEL CONTRATO.

3.- Que con Oficio No. G-RBO 83-2008 de 5 de diciembre de 2008, el ING. JULIO GUSTAVO REASCOS ESTRADA, en calidad de Gerente General de la COMPAÑÍA RIASCOS & RIASCOS INGENIEROS CÍA. LIMITADA, solicitó al entonces Ministro Ing. JORGE MARÚN RODRÍGUEZ, disponer la terminación por mutuo acuerdo del contrato, por situaciones técnicas económicas y de fuerza mayor que señaló.

4.- El MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, tras contar con el pronunciamiento legal, económico y técnico, así como con el DICTAMEN favorable del señor SUBPROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, convino con terminar por mutuo acuerdo el contrato, y se suscribió el 9 de marzo de 2009, ante el Notario Primero del Cantón Quito, el CONVENIO DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO del referido contrato.

5.- En la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, el 7 de abril de 2009, se constituyeron las partes y la Fiscalización de la obra, para levantar el ACTA DE RECEPCIÓN LIQUIDACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJOS Y EL PROYECTO. El 4 de Junio de 2009, los comisionados de las partes se constituyeron para suscribir el ACTA DE RECEPCIÓN-LIQUIDACIÓN, una vez que el Director de Construcciones remitió la fórmula d reajuste de precios.

6.- Conforme lo estipulado en el Art. 83 de la LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, el Acta de Recepción Definitiva o de Liquidación, que da fin a la relación contractual, sería suscrita por las partes siempre que no existan reclamaciones pendientes relacionadas con la obra materia del contrato. Consecuentemente, al suscribirse el Acta de Recepción-Liquidación del contrato referido el 7 de abril de 2008, la Cía. Contratista RIASCOS & RIASCOS INGENIEROS CÍA. LIMITADA, aceptó todo su contenido, sin dejar constancia alguna de perjuicios y menos aún de temas pendientes de resolución.

7.- El laudo arbitral dictado el 22 de febrero de 2013 a las 15 horas, aceptó parcialmente la demanda y ordenó que el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS pague a la contraparte la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, perjudicando al Estado ecuatoriano, al mandarle a pagar, a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, un altísimo valor que no le correspondía pagar por ningún concepto.



31 de mayo de 2015

Fueron negadas las peticiones de que el laudo sea ampliado y aclarado por los miembros del Tribunal Arbitral del CENAMACO el 19 de mayo de 2013, a las 12 horas, en Auto notificado a las partes en las respectivas casillas judiciales el día 22 de los mismos mes y año.

Por ello, dentro del término legal respectivo, el MTOP interpuso JUICIO ESPECIAL DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL en base al Artículo 31 de la LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, que determina que cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad cuando: "...d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas a arbitraje o conceda más allá de lo reclamado..." (sic)

Al no existir convenio arbitral alguno suscrito entre el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, antes denominado MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, y la Contratista COMPAÑÍA RIASCOS & RIASCOS INGENIEROS CÍA. LIMITADA, pues en el contrato únicamente se contempló LA POSIBILIDAD DE QUE DE EXISTIR DIFERENCIAS NO SOLVENTADAS ENTRE LAS PARTES, SE PODRÍAN UTILIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE O MEDIACIÓN QUE LOS SOLUCIONEN, lo que implica una mera expectativa o posibilidad, NO SE PODÍA HABLAR DE LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

El AUTO QUE LESIONA LOS INTERESES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, dictado el miércoles 27 de mayo de 2015 a las 11 horas 57 minutos, SE ENCUENTRA EJECUTORIADO, correspondiendo al Secretario de la SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, sentar la RAZÓN respectiva de esa ejecutoria.

CUARTO.- DEMOSTRACION DE QUE SE HAN AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN DEFENSA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO, Y DE QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ÉSTOS, NO ES ATRIBUIBLE A NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AFECTADO.-

1.- El día miércoles 27 de mayo de 2015, a las 11 horas con 57 minutos, LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, dictó AUTO que contiene LA NEGATIVA A LA AMPLIACIÓN-ACLARACIÓN DEL AUTO DICTADO EL 8 DE ABRIL DE 2015, a las 14 horas 37 minutos, QUE INADMITIÓ A TRÁMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, dentro del juicio especial signado con el No. 17711-2015-0209.

2.- El Art. 272 del Código de Procedimiento Civil, determina que los decretos sobre puntos importantes de sustanciación, como el pago, prueba y otros semejantes, y los que



puedan perjudicar los intereses de las partes o influir en la decisión de la causa SE CONSIDERARÁN COMO AUTOS.

El Art. 291 señala que: "Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación no se podrá pedir por segunda vez." (sic) Consecuentemente, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas no podía insistir nuevamente sobre el AUTO dictado el día miércoles 27 de mayo de 2015, a las 11 horas 57 minutos, que contiene la NEGATIVA DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN pedidas por el MTOP, y que es base de la presente acción constitucional, y que a la fecha se encuentra EJECUTORIADO.

3.- Al negarse al ESTADO ECUATORIANO representado en esta causa por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Procuraduría General del Estado, el derecho a oponerse a un laudo arbitral nulo, dictado en su contra, no solo se ha agotado el proceso, sino que se han violentado los derechos constitucionales que asisten al Estado ecuatoriano, sin que le quepa al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS deducir otra acción que no sea la EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN determinada en el Artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que se subsanen las inconstitucionalidades del ilegítimo acto judicial que lo afecta.

QUINTO.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La decisión judicial que violenta los derechos constitucionales del MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS y por ende, del ESTADO ECUATORIANO, fue dictada por la SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, el día miércoles 27 de mayo de 2015 a las 11 horas 57 minutos, suscrito por los señores Jueces DOCTORES: ÓSCAR RENÉ ENRÍQUEZ VILLARREAL, EDGAR GUILLERMO NARVÁEZ PAZOS y ROSA BEATRIZ SUÁREZ ARMIJOS, EN AUTO QUE NIEGA EL PEDIDO DE AMPLIACIÓN-ACLARACIÓN del AUTO dictado el 8 de abril de 2015 a las 14 horas 37 minutos, con el que se INADMITIÓ A TRÁMITE EL RECURSO DE CASACIÓN propuesto por el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, cuyos datos quedan indicados.

SEXTO.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS INTERPONGA ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

1.- El Ministerio, en ese entonces denominado DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, el día 14 de julio de 2005, suscribió contrato c con el ING. JULIO GUSTAVO RIASCOS ESTRADA, Gerente de la CÍA. RIASCOS & RIASCOS INGENIEROS CÍA. LIMITADA, para realizar las obras de REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA GUARANDA-RÍO BLANCO, DE 45 KM. DE LONGITUD, UBICADA

EN LA PROVINCIA DE BOLÍVAR, POR EL MONTO DE TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR.

- 2.- Que el monto del anticipo entregado al contratista ascendió a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR, EQUIVALENTE AL 40% DEL VALOR DEL CONTRATO.
- 3.- Que con Oficio No. G-RBO 83-2008 de 5 de diciembre de 2008, el ING. JULIO GUSTAVO RIASCOS ESTRADA, en calidad de Gerente General de la COMPAÑÍA RIASCOS & RIASCOS INGENIEROS CÍA. LIMITADA, solicitó al entonces Ministro Ing. JORGE MARÚN RODRÍGUEZ, disponer la terminación por mutuo acuerdo del contrato, por supuestas situaciones técnicas económicas y de fuerza mayor que señaló.
- 4.- El MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, tras contar con el pronunciamiento legal, económico y técnico, así como con el DICTAMEN favorable del señor SUBPROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, convino con terminar por mutuo acuerdo el contrato. El 9 de marzo de 2009, ante el Notario Primero del Cantón Quito, se suscribió entre las partes el CONVENIO DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO del referido contrato.
- 5.- En la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, el 7 de abril de 2009, se constituyeron las partes y la Fiscalización de la obra, para levantar el ACTA DE RECEPCIÓN LIQUIDACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJOS Y EL PROYECTO. El 4 de Junio de 2009, los comisionados de las partes se constituyeron para suscribir el ACTA DE RECEPCIÓN-LIQUIDACIÓN, una vez que el Director de Construcciones remitió la fórmula d reajuste de precios.
- 6.- Conforme lo estipulado en el Art. 83 de la LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, el Acta de Recepción Definitiva o de Liquidación, que da fin a la relación contractual, sería suscrita por las partes, siempre que no existan reclamaciones pendientes relacionadas con la obra materia del contrato. Consecuentemente, al suscribirse el Acta de Recepción-Liquidación el 7 de abril de 2008, la Cía. Contratista RIASCOS & RIASCOS INGENIEROS CÍA. LIMITADA, aceptó todo su contenido, sin dejar constancia alguna de perjuicios y menos aún de temas pendientes de resolución. Por tanto, carecía de todo derecho a luego demandar, como en efecto lo hizo, al MTOP y a la PROCURADURÍA General del Estado, en juicio arbitral.
- 7.- El laudo arbitral dictado el 22 de febrero de 2013 a las 15 horas, aceptó parcialmente la demanda y ordenó que el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS pague a la contraparte la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR,



perjudicando al Estado ecuatoriano, al mandarle a pagar, a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, un altísimo valor que no le correspondía pagar y al que carecía de derecho el actor.

Fueron negadas las peticiones de que el laudo sea ampliado y aclarado por los miembros del Tribunal Arbitral del CENAMACO el 19 de mayo de 2013, a las 12 horas, en Auto notificado a las partes en las respectivas casillas judiciales el día 22 de los mismos mes y año.

8.- De otro lado, el Artículo 4 de la LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN **constríne u obliga a las entidades del sector público que, para suscribir un Convenio Arbitral,** deben cumplir lo señalado en esa disposición que textualmente transcribo a continuación:

“Art. 4.- Capacidad para acudir al Arbitraje.- Podrán someterse al arbitraje regulado en esta Ley las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad para transigir, cumpliendo con los requisitos que establece la misma.

Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje, además de cumplir con los requisitos que establece esta Ley, tendrán que cumplir los siguientes requisitos adicionales:

Pactar un convenio arbitral, con anterioridad al surgimiento de la controversia; en caso de que se quisiera firmar el convenio una vez surgida la controversia, deberá consultarse al Procurador General del Estado, dictamen que será de obligatorio cumplimiento;

En el convenio arbitral deberá incluirse la forma de selección de los árbitros; y,

El convenio arbitral, por medio del cual la institución del sector público renuncia a la jurisdicción ordinaria, deberá ser firmado por la persona autorizada para contratar a nombre de dicha institución.

El incumplimiento de los requisitos señalados acarreará la nulidad del convenio arbitral.” (sic) (la negrilla y resaltado corresponden al transcriptor)

De la simple lectura del artículo que antecede se desprende que **EL CONVENIO ARBITRAL QUE SERVIRÍA DE BASE PARA UN PROCEDIMIENTO DE ESA ÍNDOLE, DEBÍA OBLIGATORIAMENTE, ESTAR AUTORIZADO POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO,** así como ser suscrito por la máxima autoridad institucional del Ministerio, en ese entonces de nominado DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.

9.- **AL NO EXISTIR CONVENIO ARBITRAL ALGUNO, SE INCUMPLIÓ CON LA NORMA** señalada: sin convenio arbitral no procedía, por ende, la instauración por



parte del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de la Construcción del proceso arbitral, y, consecuentemente, el laudo arbitral dictado siempre estuvo aquejado de nulidad.

El juicio de NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL, que no se trataba de un "recurso cualquiera" fue conocido en un primer momento por el señor PRESIDENTE de la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, y luego por Apelación del MTOP, por la SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE QUITO.

La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, ratificó la sentencia dictada por el señor PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, y, tras haber presentado el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, el RECURSO DE CASACIÓN, LO ACEPTÓ, remitiendo los autos a conocimiento de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

10.- Lo actuado por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, al INADMITIR A TRÁMITE EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,** carece de motivación y no analiza ni someramente los principios y normas que sustentan el Recurso indicado, omitiendo la obligada valoración de lo que implica el juicio de **NULIDAD DE UN LAUDO ARBITRAL** dictado en oposición a expresas disposiciones de una ley especial, y tratándolo como un "RECURSO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL" **cuando EL PROCESO INCOADO ES EL DE UN JUICIO DE NULIDAD, NO UN RECURSO COMÚN EN CONTRA DE UN LAUDO ARBITRAL,** por lo que se violentaron las garantías constitucionales que otorgan a los litigantes el derecho a ejercer la legítima defensa de sus intereses.

11.- Tras la simple revisión del proceso, y del análisis de la demanda de nulidad del laudo arbitral, se desprende que jamás se cumplió lo determinado taxativamente en el Art. 4 de la **LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, ESTO ES, QUE NO EXISTIÓ CONVENIO ARBITRAL, Y QUE JAMÁS EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DIO SU ANUENCIA PARA QUE SE LO SUSCRIBA CON LO QUE SE CONFIGURÓ LA RAZÓN DE SER DE NUESTRA DEMANDA DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL.**

Equívocamente los señores Jueces Doctores ÓSCAR RENÉ ENRÍQUEZ VILLARREAL, EDGAR GUILLERMO NARVÁEZ PAZOS y ROSA BEATRIZ SUÁREZ ARMIJOS, dan a ese proceso el trámite de un "recurso interpuesto contra un laudo arbitral" **CUANDO ES EN SÍ UN JUICIO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL** que se encuentra debidamente fundamentado, **Y SOBRE EL QUE CABÍA Y CABE QUE EN CASACIÓN SE PRONUNCIE LA CORTE**



Ministerio de Transporte
y Obras Públicas

NACIONAL DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL.
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

Por lo expuesto, se violentaron las normas constitucionales expresas y los derechos del Estado Ecuatoriano, **LO QUE MOTIVÓ LA PRESENTACIÓN DE SENDAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

El Laudo Arbitral dictado por el CENAMACO es arbitrario e ilegítimo, a más de carecer de fundamentación, al haber aplicado errónea y equívocamente normas sobre responsabilidad a los antecedentes de hecho que obran de autos, contraviniendo lo señalado en el número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República.

12.- En la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL presentada tanto por el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, cuanto por la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, causas que fueron acumuladas (Casos Nos. 1279-11-EP y 1280-11-EP), la CORTE CONSTITUCIONAL, en un caso análogo, en **SENTENCIA CONSTITUCIONAL DICTADA EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2015, Y NOTIFICADA A LAS PARTES EL 13 DE MAYO DEL MISMO AÑO** a través de las respectivas Casillas Constitucionales, declaró que existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa, específicamente al derecho a no ser privada la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento establecido en el Art. 76, número 7, letra a) de la Constitución de la República, y dispuso que la respectiva Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remita los recursos de casación propuestos por el MTOP y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO a la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, para que los conozca la respectiva SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

Y señalo que es un caso ANÁLOGO, con la diferencia única de que la SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL (en ese entonces denominada Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha) negó el recurso de Casación interpuesto por el MTOP y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, **CON SIMILARES ARGUMENTOS A LOS ESGRIMIDOS POR LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA EN EL AUTO DE INADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL MTOP. DICTADO EL MIÉRCOLES 8 DE ABRIL DE 2015 A LAS 14 HORAS 37 MINUTOS, CUYA AMPLIACIÓN ACLARACIÓN SE NIEGA IGUALMENTE EN AUTO DICTADO EL MIÉRCOLES 27 DE MAYO DE 2015, A LAS 11 HORAS 57 MINUTOS DE LA MAÑANA.**

37 horas y siete



Ministerio de Transporte
y Obras Públicas

13.- El MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS aspira que tras el análisis procesal pertinente y comprobación de la violación de sus derechos constitucionales, los señores Magistrados de la CORTE CONSTITUCIONAL dispongan que el juicio de NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL, sea conocido en CASACIÓN por los Jueces de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, dejando insubsistente, como corresponde, TANTO EL AUTO DE INADMISIÓN DEL RECURSO dictado el día miércoles 8 de abril de 2015 a las 14 horas 37 minutos cuanto el AUTO que NIEGA LA AMPLIACIÓN-ACLARACIÓN del auto de inadmisión, valga la redundancia, dictado el 27 de mayo de 2015 a las 11 horas 57 minutos .

SÉPTIMO.- IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

Al existir normas constitucionales claras, previas y directamente aplicables por la justicia común, el AUTO dictado el día miércoles 27 de mayo de 2015 a las 11 horas 57 minutos por los señores **JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, dentro del juicio especial de nulidad de laudo arbitral signado con el No. 17711-2015-0209, que niega el pedido de AMPLIACIÓN-ACLARACIÓN del AUTO DE INADMISIÓN a trámite del RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, **viola los derechos constitucionales del MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, y, por ende, del ESTADO ECUATORIANO**, consagrados en las siguientes disposiciones de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR y más normas que se mencionan, constantes de los Artículos:

- **Art. 82 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.-** “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes”, pues se ha dejado al **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS** en estado de **indefensión absoluta**, al negársele **TODOS** los pedidos formulados en el decurso del proceso.

En este artículo se consagran los derechos a la “seguridad jurídica”, al debido proceso y el derecho a la defensa y debida motivación de todo acto dictado por una autoridad pública. En salvaguarda de tales derechos, la Constitución proclama que **“nadie quedará en indefensión”**, principio que es aplicable a las partes contendientes en un proceso judicial, sean públicas o privadas.

- **Art. 76 ibidem.-** “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...1) Corresponde a toda autoridad, administrativa o



Ministerio de Transporte
y Obras Públicas

judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
...” (sic) **COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**

En el presente caso, los señores JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, FALTARON A ESA OBLIGACIÓN con respecto al Estado ecuatoriano.

- **Art. 424 ibidem.**-“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...” (sic)

En el caso que nos ocupa, los presupuestos constitucionales **NO SE CUMPLIERON**, pues se ha afectado al Estado violentando sus derechos constitucionales, valga la redundancia, al inadmitirse a trámite el recurso de Casación propuesta oportuna, legal y debidamente por el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.

- **El Art. 426 de la Constitución de la República, en su inciso primero** señala: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución” (sic), lo que implica la procedencia de esta acción extraordinaria de protección, **en razón de que acudir ante la CORTE CONSTITUCIONAL, es la única manera en que se puede reparar el daño gravísimo que han ocasionado a los derechos del Estado ecuatoriano los señores JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, al INADMITIR A TRÁMITE EL RECURSO DE CASACIÓN LEGÍTIMAMENTE PROPUESTO POR EL ESTADO ECUATORIANO.**
- El Sistema Americano de Derechos Humanos señala que el debido proceso legal abarca las condiciones que deben ser cumplidas a efecto de asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones se encuentren “bajo consideración judicial”, y **confiere al debido proceso la calidad de “piedra angular” del sistema de protección de los derechos humanos, siendo tal garantía, por excelencia, un requisito esencial para la existencia de un Estado de Derecho.**
- Debe además señalarse que la normativa constitucional prevé un modelo garantista abierto en el que todos los derechos son reconocidos, tanto en la Constitución cuanto en los Instrumentos Internacionales de derechos consagrados en ella, por ser fundamentales. Por tanto, el rol de los Jueces en el actual modelo constitucional de la República del Ecuador, está direccionado a impulsar, efectivizar y garantizar esos derechos, sus principios y valores, de manera directa.

El tratadista de Derecho Dr. Jorge Zabala Egas, su obra “Teoría y Práctica Procesal Constitucional” (Ediciones Edilex S.A., Lima 2011, pg. 50), al respecto manifiesta

39 febrero 2015



Ministerio de Transporte
y Obras Públicas

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

que: "...en un Estado constitucional de derechos, el Derecho crea un sistema de garantías que la Constitución preordena para el amparo de derechos fundamentales. Se trata de un Estado garantista." (sic)

- En sentencia dictada por la CORTE CONSTITUCIONAL, signada con el No. 024-10-SEP-CC, **Caso No. 0182-09-EP**, de fecha 3 de junio de 2010, la Corte Constitucional, respecto al debido proceso, se pronunció, en las partes pertinentes, en los siguientes términos: "...el derecho al debido proceso no es sino aquel que se cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución de la República" (sic), y resalta también que "...se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conllevan a la privación o limitación del referido derecho, producirá, en última instancia, indefensión." (sic)
- En sentencia dictada por la CORTE CONSTITUCIONAL, signada con el No.124-15-SEEP-CC, que acumula los casos Nos. 1279-11EP y 1280 EP s, el 22 de abril de 2015, el Pleno del Tribunal se pronunció respecto a la violación de derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de defensa, específicamente, al privarse tanto al MTOP cuanto a la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, de su derecho a que en casación se resuelvan sus peticiones, y aceptó las acciones extraordinarias de protección constitucional, dejando sin efecto los autos que vulneraban tales derechos, y dispuso que el proceso respectivo se lo resuelva en Casación, como correspondía. Caso similar al presente, pues aunque los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, concedieron el recurso de CASACIÓN propuesto por el MTOP, la SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, lo inadmitió a trámite.

Vale decir, en el presente caso, tanto el AUTO DE INAMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN, CUANTO EL QUE NIEGA LA AMPLIACIÓN-ACLARACIÓN SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS vulneran el derecho al debido proceso del Estado ecuatoriano, al colocarlo en absoluto estado de indefensión.

OCTAVO.- Con los fundamentos de hecho y derecho que consigno, así como por cuanto he justificado la relevancia constitucional de la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, solicito de vosotros, señores MINISTROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, acogerla favorablemente y, con la declaración de la existencia de transgresión de los derechos constitucionales del MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, dejar sin efecto la actuación judicial constante del **AUTO dictado por los señores JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, dictado dentro de la causa signada con el**



Ministerio de Transporte y Obras Públicas

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

número 17711-2015-0209 el día miércoles 27 de mayo de 2015 a las 11 horas 57 minutos (y por ende, el AUTO con el que se inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el MTOP), notificado a las partes procesales a través de la Casilla Judicial respectiva, el día jueves 28 de mayo de 2015. **AUTO QUE SE ENCUENTRA EJECUTORIADO Y HA PUESTO ILEGALMENTE FIN A LA CAUSA**, al negarse al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS sus derechos constitucionales, y al haberse violentado los procedimientos legales para beneficiar ostensiblemente a la contraparte, en desmedro de los sagrados intereses del Estado Ecuatoriano.

Consecuentemente, por violatorio de los derechos constitucionales del Estado ecuatoriano, se declarará sin lugar el AUTO EJECUTORIADO EN QUE SE NIEGA LA AMPLIACIÓN-ACLARACIÓN, dictado el día miércoles 27 de mayo de 2012, a las 11 horas 57 minutos, por la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, y, por ende, el AUTO DICTADO EL MIÉRCOLES 8 DE ABRIL DE 2015, A LAS 14 HORAS 37 MINUTOS CON EL QUE SE INADMITIÓ A TRÁMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS en el juicio signado con el No. 17711-2015-0209, y se **dispondrá su SUSPENSIÓN**.

NOVENO.- Se dará a esta acción el trámite especial previsto en el Capítulo VIII de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

DÉCIMO.- De conformidad con las disposiciones del número 6 del artículo 8 y del número 6 del artículo 10 de la ley Orgánica ibidem, **DECLARO CON JURAMENTO que no he presentado otra demanda de acción extraordinaria de protección por este mismo motivo, ni en contra de la decisión dictada por la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, por lo que se calificará la procedencia de la presente acción.

UNDÉCIMO.- DOCUMENTOS HABILITANTES.- Dejo a salvo la obligatoriedad de los señores JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA de remitir a la CORTE CONSTITUCIONAL, **todo el expediente debidamente foliado, que contiene el JUICIO ESPECIAL DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL signado con el No. 17711-2015-0209**, y adjunto copias certificadas de los siguientes documentos, con los que acredito estar facultada para actuar en la presente acción constitucional:

- 1) Copia certificada del DECRETO EJECUTIVO No. 8 de 15 de Enero de 2011, dictado por el ECONOMISTA RAFAEL CORREA DELGADO, que dispone que el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS sustituya al antes denominado MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.

4) *cuarta y ma*



Ministerio de Transporte
y Obras Públicas

2) Copia certificada del **COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA** **DECRETO EJECUTIVO** No. 253 de 10 de marzo de 2014, dictado por el **ECONOMISTA RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**, con el que designa a la **INGENIERA PAOLA CARVAJAL AYALA** como **MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**;

3) Copia certificada del **ACUERDO MINISTERIAL** No. 008-DM de 2 de abril de 2014, con el que, en mi calidad de **COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**, la **INGENIERA PAOLA CARVAJAL AYALA, MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS** me **DELEGA** para intervenir a nombre y en representación del **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS** en las causas judiciales, constitucionales y otras de interés institucional;

4) Copia certificada de la **ACCIÓN DE PERSONAL** No. 0423070 de 1 de abril de 2014, con el que la señorita **Ministra** me designó como **COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA** institucional.

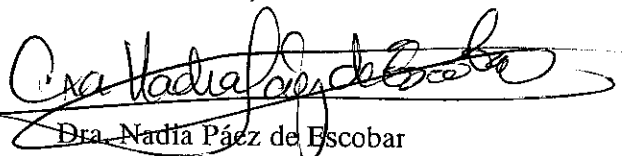
DUODÉCIMO.- Se citará al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** o su **DELEGADO**, con el tenor de esta acción extraordinaria de protección en las Oficinas de la Procuraduría General del Estado ubicadas en la **Avenida Amazonas N39-123** y calle **José Arízaga** de la ciudad de **Quito**, sin perjuicio de que se le haga conocer de esta acción en el **Casillero Judicial** señalado para el efecto dentro de la causa.

DÉCIMO TERCERO.- Ante el superior señalo domicilio para recibir las notificaciones que me correspondan, en la **Casilla Constitucional No. 035** de la ciudad de **Quito**, sin perjuicio de ser también notificada en el correo electrónico **npaez@mtop.gob.ec**.

DÉCIMO CUARTO.- Seguiré siendo notificada en la **Casilla Judicial 984**, y ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en la **casilla constitucional No. 035**.

Por la peticionaria, quien en este momento no puede firmar, lo hago bajo oferta de poder o ratificación suyos, de ser necesario, y como abogada institucional debidamente autorizada.

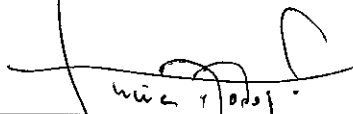
Atentamente,



Dra. **Nadia Páez de Escobar**
Matrícula 2492 CAP

No. 17711-2015-0209

Presentado en Quito el día de hoy lunes veinte y dos de junio del dos mil quince, a las once horas y cuarenta y un minutos. Adjunta: 9 FOJAS. Certifico.



Lucía Toledo

DRA. LUCIA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA

561

45 años de justicia

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



Actor/es
Ministerio de Transporte y Obras
Públicas

Contra

Demandado/s
RIASCOS & RIASCOS CIA. LTDA.

Proceso No. 17711-2015-0209

Referencia:
Acción Extraordinaria de
Protección

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL Y SALA DE
CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (Doctores: Oscar
René Enríquez Villarreal, Edgar Guillermo Narváez Pazos y Rosa Beatriz
Suárez Armijos):**

Dra. Blanca Gómez de la Torre, en mi calidad de Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje, delegada del señor Procurador General del Estado, conforme la documentación adjunta, ante ustedes comparezco dentro del **proceso No. 17711-2015-0209**, que llegó a su conocimiento por recurso de casación planteado en contra de la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2014, por los señores Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con ocasión del recurso de apelación planteado en el **juicio de nulidad del laudo arbitral signado con el número 17113-2014-3652**, iniciado por la Procuraduría General del Estado (**PGE**) en contra del laudo dictado en el **proceso arbitral 008-2011**, propuesto por la compañía RIASCOS Y RIASCOS INGENIEROS CIA. LTDA. (**RIASCOS**) en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (**MTOP**) ante el Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito CENAMACO, comparezco ante ustedes y con fundamento en lo dispuesto en: **(i)** los artículos 2 y 6 de la codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, **(ii)** los artículos 3 y 4 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, **(iii)** los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y, **(iv)** el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, planteo la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección**, en los términos que a continuación se expresan:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LO EMITIÓ:

La resolución impugnada es el auto de inadmisión de fecha 08 de abril de 2015, el cual fue confirmado con el auto de fecha 27 de mayo de 2015, que niega la revocatoria solicitada por el MTOP.

Los autos referidos fueron expedidos dentro del **proceso No. 17711-2015-0209**, que llegó a conocimiento de la Sala de lo Civil y Mercantil y Sala de

Conjueces de la Corte Nacional de Justicia en virtud del recurso de casación planteado en contra de la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2014, por los señores Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con ocasión del recurso de apelación planteado en el **juicio de nulidad del laudo arbitral signado con el número 17113-2014-3652**, iniciado por la **PGE** en contra del laudo dictado en el **proceso arbitral 008-2011**, propuesto por la compañía **RIASCOS** en contra del **MTOP** ante el Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito CENAMACO.

El Tribunal que dictó el auto de inadmisión de fecha 08 de abril de 2015, que fue confirmado con el auto de fecha 27 de mayo de 2015, se encuentra conformado (de conformidad con el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial) por los siguientes señores Conjueces de la Corte Nacional de Justicia: Dr. Oscar René Enríquez Villarreal, Dr. Edgar Guillermo Narváez Pazos y Dra. Rosa Beatriz Suárez Armijos, con quienes se deberá contar en la presente Acción Extraordinaria de Protección.

2. CONSTANCIA DE QUE EL AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO Y DE QUE SE HAN AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS POSIBLES.

El auto objeto de esta acción se encuentra firme y ejecutoriado conforme a lo expuesto en el apartado anterior, pues, el 27 de mayo de 2015, se negó la revocatoria solicitada por el MTOP, sin que quepa otro recurso ordinario o extraordinario; por lo que, una vez que se han agotado los recursos previstos en las normas vigentes, se ha cumplido este presupuesto jurídico para la pertinencia de la presente acción constitucional.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Propongo esta Acción Extraordinaria de Protección, al amparo de lo dispuesto en los artículos 94, 235, 237, numeral 2, y 437 de la Constitución de la República y artículos 59 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en calidad de delegada del señor Procurador General del Estado.

La presente Acción Extraordinaria de Protección se interpone dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.¹

¹ En la Sentencia No. 001-11-SCN-CC de once de enero de 2011, publicada en el Registro Oficial Suplemente No. 381 de 09 de febrero de 2011, la Corte Constitucional señaló que: "El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es una disposición que expresamente establece el término para presentar una acción extraordinaria

Respecto al ejercicio de garantías constitucionales por el Estado, la Corte Constitucional ha sido clara en reiterar que el Estado goza del derecho de interponer una Acción Extraordinaria de Protección, en la legítima defensa de sus derechos e intereses, así pues se ha resuelto que *"en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 436, numeral 1 de la Constitución, [la Corte Constitucional] interpreta el artículo constitucional 437 en el sentido de que la legitimación activa en la acción extraordinaria de protección podrá ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, o entidad estatal"*.²

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. En el Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito - CENAMACO se efectuó al arbitraje No. 008--2011 iniciado por la empresa **RIASCOS Y RIASCOS INGENIEROS CIA. LTDA.** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.**
- 4.2. Con fecha 03 de abril de 2012, se planteó por parte de esta Procuraduría una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión definitiva relativa a la declaratoria de competencia el Tribunal Arbitral, la misma que se encuentra pendiente de resolución.
- 4.3. Sin que exista resolución de la referida acción constitucional, el arbitraje continuó y se dictó el laudo arbitral de fecha 22 de febrero de 2013 a las 15h00, del cual, mediante escritos de 25 y 26 de febrero de 2013, el MTOP y la PGE, solicitaron su aclaración y su ampliación, respectivamente, solicitudes que fueron respondidas mediante providencia de 19 de marzo de 2013, notificada el 21 de los mismos mes y año.
- 4.4. Del referido laudo, esta Procuraduría planteó acción de nulidad el 04 de abril de 2013. Igual acción fue planteada por parte del MTOP el 01 de abril del mismo año; acciones que fueron conocidas por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (proceso No. 101-2013-BL), quien con fecha 25 de abril de 2014, dictó la sentencia (notificada el día 28 de los mismos mes y año), en la que rechaza las acciones nulidad interpuestas por el MTOP y la PGE, de la cual, esta Procuraduría mediante recurso horizontal solicitó su ampliación el 29 de abril de

de protección, precisamente para garantizar el derecho de recurrir, y de ninguna manera ese término podría ser considerado como un plazo ni como una disposición contraria a la Constitución."

² Resolución de la Corte Constitucional 27, Registro Oficial Suplemento 58, de 30 de octubre de 2009 (SENTENCIA No. 027-09-SEP-CC, CASO: 0011-08-EP).

2014, mientras que, en la misma fecha, el MTOP solicitó tanto su ampliación, como su aclaración, solicitudes que fueron inmotivadamente rechazadas en auto de 08 de mayo de 2014.

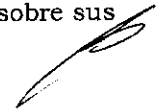
- 4.5.** Ante esta situación, el 13 de mayo de 2014, esta Procuraduría planteó recurso de apelación, al tenor de los artículos 76, numeral 7, letra m) de la Constitución de la República y 323 y 324 del Código de Procedimiento Civil. Igual recurso fue planeado por el MTOP el día 12 de los mismos mes y año.
- 4.6.** El 11 de diciembre de 2014, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (proceso No. 17113-2014-3652), dictó la sentencia que, sin motivación suficiente, desecha los recursos interpuestos por el MTOP y la PGE y confirma la sentencia dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. De esta resolución, notificada el 12 de diciembre de 2014, la PGE, mediante recurso horizontal de fecha 16 de diciembre de 2014, solicitó su ampliación; en tanto que el MTOP, el día 15 de los mismos mes y año, solicitó su ampliación y aclaración, solicitudes que fueron nuevamente negadas sin suficiente motivación mediante auto de 27 de enero de 2015.
- 4.7.** El 10 y 19 de febrero de 2015, el MTOP y esta Procuraduría, respectivamente, plantearon recurso de casación en contra de la sentencia dictada en el proceso No. 17113-2014-3652, el 11 de diciembre de 2014, por parte de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- 4.8.** El 26 de febrero de 2015, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se pronuncia sobre el recurso de casación planteado y señala, entre otras cosas que “ (...) La sentencia recurrida es de aquellas contra las cuales procede este recurso de acuerdo con el Art. 2 de la Ley de Casación...” y, en consecuencia, se concede el recurso. Mediante auto de 03 de marzo de 2015, la misma Sala dispone que pase el proceso de forma inmediata a la Corte Nacional de Justicia.
- 4.9.** El 09 de abril de 2015, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a través del Tribunal integrado por sorteo y conformado por los señores Conjuces doctores Oscar René Enríquez Villarreal, Edgar Guillermo Narváez Pazos y Rosa Beatriz Suárez Armijos, resolvió, con una defectuosa motivación, INADMITIR el recurso de casación planteado por el MTOP y la PGE, vulnerando el derecho al

debido proceso,³ ya que se afectan varias garantías básicas como son: (i)

³ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
 - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
 - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
 - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
 - i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
 - j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
 - k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
 - l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
 - m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (las negrillas y el subrayado me corresponden)



la obligación de toda autoridad judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (numeral 1, Art. 76 Const.), (ii) el derecho a la defensa del Estado ecuatoriano (numeral 7, Art. 76 Const.), en especial, el relativo a la obligatoriedad de que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas (letra l, numeral 7, Art. 76 Const.) y a recurrir de todo fallo (letra m, numeral 7, Art. 76 Const.). Igualmente, como consecuencia de esta actuación se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 Const.) y a la tutela judicial efectiva (Art. 73 Const.), tal como se explica a continuación:

5. DE LA ERRÓNEA MOTIVACIÓN:

- 5.1. Como se señaló en los antecedentes, el 09 de abril de 2015, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a través del Tribunal conformado por los señores Conjueces doctores Oscar René Enríquez Villarreal, Edgar Guillermo Narváez Pazos y Rosa Beatriz Suárez Armijos, resolvió, **sin motivación adecuada**, INADMITIR los recursos de casación planteados por el MTOP y la PGE.
- 5.2. La motivación, de conformidad con la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, en principio, implica que toda resolución debe (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; por lo tanto, si no se cumplen con estos elementos, tal resolución no tendría motivación y, por tanto, sería nula, acarreando además responsabilidad para quienes la hayan emitido.
- 5.3. El auto de inadmisión de 09 de abril de 2015, no contiene tales elementos, en especial, no existe una acertada motivación que determine (i) la pertinencia de excluir de los *procesos de conocimiento* a los *procesos de nulidad de laudo arbitral* y, en consecuencia, (ii) la exclusión de las sentencias dictadas en tales procesos, de aquellas respecto a las cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Casación.
- 5.4. Este error se ha venido repitiendo en varios casos en los que se ha inadmitido el recurso de casación respecto de sentencias dictadas en procesos de nulidad de laudo arbitral y este caso no es la excepción, pues, como señala la Sala en el acápite 2.1. del auto de 09 de abril de 2015, este caso le ha permitido ***“reiterar su opinión, sostenida ya en otros fallos, respecto de la improcedencia del recurso de casación en los juicios de nulidad de laudo arbitral, ventilados a la sombra del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.”*** Esta reiteración, como se verá más adelante, lejos de crear una regla que favorezca la

consecución de los fines procesales, lo que hace es generar cada vez más casos en los que se violentan derechos constitucionales. Para verificar la indebida motivación basta analizar el contenido del auto:

- 5.4.1. En efecto, en el auto de inadmisión la Sala define lo que es un proceso de conocimiento, concepto con el cual esta Procuraduría no discrepa; sin embargo, en lo que no concuerda es en la forma como la Sala yerra en la motivación.
- 5.4.2. Si la intención de la Sala era formar un criterio reiterado sobre la improcedencia de la Casación para las sentencias dictadas en procesos de nulidad de laudo arbitral por no ser un proceso de conocimiento, lo que jurídicamente correspondía era analizar la clasificación de los procesos judiciales para identificar la categoría en la que se encuadra este tipo de proceso y a partir de allí señalar a que categoría no corresponde.
- 5.4.3. Lo que ha hecho la Sala es limitarse a intentar identificar (de forma escueta y errada) si en el proceso de nulidad de laudo arbitral se encuentran los que la Sala considera elementos conceptuales del proceso de conocimiento; lo que ha ocasionado que la Sala en su conclusión no está en posibilidad de señalar a que categoría de procesos pertenece el proceso de nulidad de laudo arbitral.
- 5.4.4. En primer lugar, el acápite 2.2. del auto comienza con una consideración genérica de la Sala, que la expresa "en principio" (o sea no de forma definitiva), basada en un fundamento equivocado. La Sala señala en ese acápite lo siguiente:

"En principio esta Sala considera que el juicio de nulidad de laudo arbitral no tiene por objeto reconocer un derecho, ni constituir una relación jurídica, ni emitir una condena. Su fundamento se deriva de la naturaleza de los procesos arbitrales."

5.4.5. Como se puede observar, el fundamento por el cual, en criterio de la Sala, el juicio de nulidad de laudo arbitral no es proceso de conocimiento sería la *naturaleza de los procesos arbitrales*. Esto constituye un primer error, porque la Sala debió considerar para su análisis la naturaleza misma del proceso de nulidad de laudo arbitral (nulidad), más no la naturaleza de los procesos arbitrales, porque el recurso de casación se planteó respecto de una sentencia dictada en un proceso de nulidad de laudo arbitral, mas no en contra de un laudo arbitral.

5.4.6. Sin perjuicio de ello, siguiendo el análisis hecho por la Sala, si el

fundamento sería realmente la naturaleza procesal del juicio arbitral, la Sala debió considerar que **los procesos arbitrales por su naturaleza son procesos de conocimiento**,⁴ o sea en ellos se pueden reconocer derechos, constituir relaciones jurídicas y emitir condenas; sin embargo, esta consideración no fue la realizada por los juzgadores.

5.4.7. Entonces, el fundamento de la conclusión que anticipa la Sala en el acápite 2.2. del auto de inadmisión, no es precisamente la naturaleza procesal del arbitraje y tampoco la naturaleza misma del proceso de nulidad de laudo arbitral, sino, como veremos a continuación, una interpretación forzada de lo que representa el proceso arbitral, que la Sala pretende aplicar al proceso de nulidad de laudo arbitral, que en sí es un proceso establecido por el legislador para el control de legalidad de las resoluciones dictadas en el marco del arbitraje, el mismo que debe ser conocido por jueces ordinarios y no por árbitros. Esto sería suficiente para evidenciar la indebida motivación del auto de inadmisión, sin embargo, veremos otros elementos a continuación.

5.4.8. Al final del acápite 2.2. la Sala señala que la Constitución ecuatoriana “disemina varios sistemas de administración de justicia”, entre los cuales cita al arbitraje y puntualiza que los laudos dictados en los procesos arbitrales se encuentran revestidos de *autoritas* pero carecen de *imperium* y finalmente se refiere a las características según las cuales por las cuales el arbitraje es considerado como un “mecanismo idóneo para permitir el acceso a la justicia”, que a criterio de la Sala serían: “a.- La de ser un método homocompositivo; b.- El reconocimiento del Estado a la autonomía de la voluntad de las partes; y, c.- El hecho innegable de que la solución al conflicto a través del arbitraje sólo se produce mediante un adecuado procedimiento legal.” (las negrillas y el subrayado fuera de texto)

5.4.9. En esta enunciación de las características del proceso arbitral existe un craso error conceptual al mencionar que el arbitraje es un método *homocompositivo*, pues, es todo lo contrario, en el arbitraje “[e]l árbitro es un tercero imparcial destinado a resolver la controversia existente o futura, por voluntad de las partes...”⁵, por lo que “el arbitraje se incluye entre las fórmulas heterocompositivas, ya que la solución la proporciona un tercero que impone su decisión a las partes”.⁶ Esta es solo una muestra de la inexistencia de motivación adecuada en el auto de

⁴ La propia Sala en el mismo auto de inadmisión de fecha 08 de abril de 2015, reconoce, en el punto 2.4, que los procesos arbitrales “son procesos de conocimiento”.

⁵ Salcedo Verduga, Ernesto, *El Arbitraje Lajusticia Alternativa*, Segunda Edición, Distrilib Editorial, Guayaquil, 2007, p. 52.

⁶ Roca Martínez, José María, *Arbitraje e Instituciones Arbitrales*, p. 27, citado por: Salcedo Verduga, Ernesto, idem.

inadmisión.

5.4.10. Posteriormente, la Sala intenta analizar cada una de estas características, a pesar de que no resulta relevante tal análisis para determinar que el proceso de nulidad de laudo arbitral es o no un proceso de conocimiento, pero al haber sido utilizado por la Sala para concluir que no es procedente el recurso de casación sobre sentencias dictadas en procesos de nulidad de laudo arbitral, es menester también revisar.

5.4.11. Al inicio del punto 2.3.1. al analizar la primera de las citadas características, la Sala vuelve a repetir el error respecto a que el arbitraje es un método homocompositivo y señala:

*“2.3.1.- **El arbitraje es un método homocompositivo** porque un tercero independiente y neutral en relación a las partes resuelve la controversia, al igual que como sucede frente a la justicia ordinaria.”* (las negrillas y el subrayado fuera de texto)

5.4.12. Como se observa ahora el error va en doble sentido, no solo que se utiliza la característica equivocada (de que el arbitraje es *homocompositivo*), sino que al indicar su significado, utiliza aquel que corresponde al método *heterocompositivo*, lo que demuestra la falta de claridad de la Sala en relación con los conceptos utilizados.

5.4.13. Esta falta de claridad conceptual se confirma al finalizar el punto 2.3.1 y en el punto 2.3.2, pues, en el primero la Sala simplemente da a entender todo lo contrario a sus primeras afirmaciones, es decir, señala que el arbitraje es *heterocompositivo*, así:

*“**La diferencia está en que en el arbitraje, las partes dotan de poder jurisdiccional al árbitro con base en la autonomía de la voluntad, en cambio que el sistema homocompositivo de intereses que se impone por la vía de la jurisdicción estatal surge directamente del poder soberano del Estado** como derecho fundamental para proteger o tutelar los intereses subjetivos de las partes cuando entran en discordia, pero no olvidemos que el principio de la autonomía de la voluntad sobre la base de la libertad negocial de los ciudadanos se encuentra también protegido por el Derecho Constitucional (artículo 66, numeral 16 de la Constitución). Mientras que en la jurisdicción ordinaria el proceso se presenta como parte inherente a ella (no puede haber jurisdicción sin proceso, ni viceversa), en el arbitraje su utilización sigue siendo una alternativa, una opción a escoger por los litigantes. Pero en todo caso, no debemos entender al*

arbitraje como un simple medio de exclusión de la jurisdicción estatal, sino que debe ser observado desde el punto de vista de su función heterocompositiva expresada a través de un proceso alternativo al impartido por la Función Judicial, pero por cuyo conducto las partes llegan también a obtener la tutela judicial efectiva y expedita de sus derechos. (las negrillas y el subrayado fuera de texto)

- 5.4.14. Seguidamente, en el punto 2.3.2. que pretende analizar la segunda característica del arbitraje (b.- El reconocimiento del Estado a la autonomía de la voluntad de las partes), la Sala retorna al error inicial sobre que el arbitraje es un método homocompositivo y deja entrever adicionalmente que la jurisdicción ordinaria también es homocompositiva, así, la Sala dice:

“(...) Conocerá de la controversia aquella tercera persona -juez o árbitro- al que las partes le reconozcan autoridad o mayor confianza para decidir un caso concreto. La eficacia de la actuación de este tercero imparcial reside en que el sistema homocompositivo soluciona el problema a través de un proceso -judicial o arbitral- que permite a las partes comparecer, exponer, ser oídos y ejercer a plenitud su derecho a la defensa. (las negrillas y el subrayado fuera de texto)

- 5.4.15. Por otro lado, en el punto 2.3.3, que trata sobre la tercera característica del arbitraje enunciada por la Sala (c.- El hecho innegable de que la solución al conflicto a través del arbitraje sólo se produce mediante un adecuado procedimiento legal), se hace constar lo siguiente:

“Las partes al someterse a una justicia convencional y no a la ordinaria, se obligan a acatar sus reglas y procedimientos y, precisamente, una de esas reglas es la inapelabilidad e inimpugnabilidad de los laudos (Art. 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación), en virtud de la cual las partes se comprometen a no interponer recurso alguno en el proceso, a más de los permitidos en la ley.” (las negrillas y el subrayado fuera de texto)

Esta especie de conclusión vale resaltarla porque como se verá después, parecería ser utilizada por la Sala como uno de los elementos para su resolución de inadmisión. En este párrafo la Sala, con fundamento en el Art. 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, señala correctamente que las partes se comprometen a proponer solamente aquellos recursos permitidos por la Ley; pero esta

50 aumentos

limitante no existe únicamente en el arbitraje, sino también en los procesos sometidos a la jurisdicción ordinaria, por lo tanto, si una de la partes plantea un recurso no contemplado en la legislación, este debería ser rechazado por improcedente; por ello, esta conclusión no aporta en gran medida al debate.

Lo que sí resulta relevante es que el Art. 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece, por un lado, que no se podrá apelar **de los laudos**, y por otro, que los **recursos** que las partes pueden plantear respecto de un laudo arbitral son solamente la aclaración y la ampliación.⁷ Es claro que esta limitante impide impugnar el laudo arbitral vía recurso de apelación, pero su alcance tiene relación únicamente con el laudo arbitral, más no con la sentencia que se dicte en un posterior proceso iniciado en virtud de una **acción de nulidad de laudo arbitral**, que **no es un recurso**.

5.4.16. En efecto, ante la negativa de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de conceder el recurso de casación en un proceso de nulidad de un laudo arbitral, la Corte Constitucional en sentencia dictada el 22 de abril de 2015, en una acción extraordinaria de protección, manifiesta lo siguiente:

*“De allí que el argumento expresado por dichos jueces provinciales en el auto del 30 de mayo de 2011, al señalar que “la impugnación de un laudo arbitral no es un asunto de conocimiento, en atención a lo prescrito en el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación. El arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos de jurisdicción privada por terceras personas...” y que “...la disposición del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación estatuye la inapelabilidad del laudo arbitral, por lo que la decisión arbitral se torna irrevocable y podrá obtenerse su ejecución forzada del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio”, **deviene en irrazonable**, porque ha quedado demostrado que la pretensión de las entidades accionantes no tiene relación con la argumentación expresada por dichos jueces provinciales”. (lo subrayado y resaltado me pertenece)*

5.4.17. En la causa referida, la Corte Constitucional declaró que “existió

⁷ Art. 30.- Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables, pero podrán aclararse o ampliarse a petición de parte, antes de que el laudo se ejecutorie, en el término de tres días después de que ha sido notificado a las partes. Dentro de este mismo término los árbitros podrán corregir errores numéricos, de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. Las peticiones presentadas conforme a lo establecido en este artículo serán resueltas en el término de diez días contados a partir de su presentación.

vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa, específicamente no ser privados del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, establecida en el artículo 76, numeral 7 literal a) de la Constitución de la República y ha dejado sin efecto autos expedidos por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que negaron el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en el juicio de nulidad de un laudo arbitral. Por tanto, el criterio de separación entre la inapelabilidad del laudo arbitral y la impugnación de la sentencia que se dicte en un proceso de nulidad de laudo arbitral, ha quedado aclarado.

- 5.4.18. Siguiendo con el análisis del auto, en el punto 2.4, la Sala señala acertadamente que en función de la acción de nulidad de laudo arbitral el juez ordinario no *“adquiere competencia para revisar el aspecto sustancial del laudo”*, sin embargo, a partir de esa premisa, de manera confusa señala que el juez ordinario no podría revisar *“si hubo o no errores in judicando ni tampoco para revisar el aspecto probatorio”*, omitiendo referirse a las causales de nulidad establecidas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación o sugiriendo que en aquellas causales no estaría incluida esa posibilidad de revisión de los errores *in judicando* o el *“aspecto probatorio”*.
- 5.4.19. Es innegable que la acción de nulidad no constituye una segunda instancia del arbitraje, pero precisamente por esa razón es que constituye una acción, aunque originada de un proceso arbitral, independiente de aquel y por ello, como bien señala la Sala, *“si la acción prospera por encontrarla fundamentada y verdadera, [el Juez ordinario] se pronunciará sobre la nulidad que afecta al laudo, confirmando o anulando total o parcialmente el mismo (...)”*, lo que conlleva a que haya necesidad de un nuevo pronunciamiento, ya no por parte del Juez ordinario, sino de los árbitros que para el efecto se designen, según corresponda.
- 5.4.20. Lo que no es correcto es que en función de tales características de la acción de nulidad, esto es (i) que no faculta al juez ordinario a resolver sobre el aspecto sustancial del laudo y que (ii) no constituya una segunda instancia del arbitraje, la Sala estime que:

“ (...) la acción de nulidad de laudo no configura la constitución de un proceso de conocimiento, puesto que si la competencia de la justicia ordinaria en este tipo de procedimientos radica exclusivamente en conocer y resolver si en el proceso arbitral existen o no los motivos de nulidad alegados, mas no como una vía para acceder a una instancia que revise integralmente la

controversia resuelta por el laudo.” Peor aún, señalar que “*los jueces ordinarios que conocen la acción de nulidad del laudo no declaran derechos (...)*”

5.4.21. Esta desafortunada afirmación daría a entender que la Sala estimaría que hay un proceso de conocimiento siempre que se tratara de un recurso y no de una acción, lo cual resulta conceptualmente contradictorio porque si la nulidad de laudo arbitral fuera un recurso, ya no habría una acción que implique un análisis sobre si su sentencia es susceptible o no de recurso de casación. De igual manera, si la Sala afirma que en un proceso de nulidad no hay características de un proceso de conocimiento, estaría contrariando lo que significa la figura de la nulidad, cuya declaración implica necesariamente el establecimiento de una relación jurídica procesal entre las partes intervinientes y el derecho de las partes a que se dicte un laudo de conformidad con lo establecido en la normativa legal y constitucional.

5.4.22. En las acciones de nulidad de laudo arbitral, la Corte no actúa como una instancia de apelación, no considera el fondo del asunto o la parte sustantiva del laudo; se limita a analizar la existencia o no de las causales para la anulación del laudo, pero, en ese ejercicio, declara el derecho de quien presenta la impugnación a que se desconozca la validez del laudo, por haberse violado sus derechos, en contraposición con el derecho de la contraparte a que se mantenga la vigencia del laudo. En definitiva, nos encontramos frente a un proceso de conocimiento que declarará un derecho controvertido. Vale señalar que si bien la Ley prevé que se sustancie en un proceso sumario, esto no le quita su característica de declarativo de derechos.

5.4.23. En base a lo dicho, es posible concluir que la acción de nulidad es un proceso de conocimiento, ya que busca la declaración de certeza sobre una situación jurídica determinada, en este caso la declaración judicial sobre si el laudo arbitral es nulo o no.⁸ Lo anterior ha sido además corroborado por la Primera Sala de la Ex-Corte Suprema de Justicia, la misma que, *“ha resuelto que -las acciones de nulidad- son procesos de conocimiento pues son dictadas por la Corte Superior y ponen fin al litigio declarando el derecho (la validez o la nulidad del*

⁸ Expediente 56, Registro Oficial 616, 11 de Julio del 2002. Corte Suprema de Justicia. *“SEGUNDO.- Nuestra legislación no ha definido cuáles son los procesos de conocimiento, pero la doctrina y la jurisprudencia desarrollada, establecen que el proceso de conocimiento es aquel que tiene por finalidad producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica determinada.”*

laudo arbitral)".⁹ Son varios los casos en los que la Corte Nacional de Justicia (anterior Corte Suprema) ha aceptado a trámite recursos de casación interpuestos en contra de sentencias dictadas en acciones de nulidad de laudos arbitrales, precisamente por cumplir el requisito de procedencia (por ser sentencias dictadas en procesos de conocimiento), a saber:

Publicación RO	Fecha	Corte	Sala	Proceso	Laudo arbitral - caso
Suplemento 350	18-oct-2012	Corte Nacional de Justicia	Sala de Lo Civil, Mercantil y Familia	546-10	MUNICIPIO DE QUITO contra COMPAÑÍA CONSTRUCTORA GAR S.C.C.
Suplemento 356	31-oct-2012	Corte Nacional de Justicia	Sala de Lo Civil, Mercantil y Familia	292-07	SENATEL contra OTECEL S.A. y CONECEL S.A.
Suplemento 416	25-mar-2013	Corte Nacional de Justicia	Sala de Lo Civil, Mercantil y Familia	57-07	TRANSINVEST S.A., SEGURANZA CIA. LTDA y METROMEDIAL CIA. LTDA. contra BMI FINANCIAL GROUP INC.
Suplemento 542	6-mar-2009	Corte Suprema de Justicia	Segunda Sala Civil y Mercantil	113-06	LATIN AMERICA TELECOM INC. contra PACIFICTEL S.A.

5.4.24. Pasando al apartado 2.5 del auto de inadmisión, se observa que la Sala hace referencia a una sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro del proceso número 008-2008-DI,¹⁰ en la que la Sala determina la imposibilidad de que *"pueda aplicarse el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, ya que este precepto es aplicable a aquellos casos en que la ley no ha determinado un procedimiento especial"*. Con esta resolución lo que hizo la Corte Constitucional fue determinar que no se aplicaba el trámite ORDINARIO al proceso de nulidad de laudo arbitral, porque a su juicio tal acción tenía un trámite especial.¹¹ más no se pronuncia en cuanto a que no sea un proceso de conocimiento, por lo tanto, no es real lo que la Sala señala en dicho apartado cuando al referirse a dicha sentencia dice: *"La opinión de la Corte Constitucional refuerza la postura asumida por este Tribunal en el sentido que los juicios de nulidad de laudo no son*

⁹ Andrade Ubidia, Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 106.

¹⁰ Publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 605 de jueves 4 de junio de 2009

¹¹ Art. 59.- Toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario.

5200000120

procesos de conocimiento (...)

5.4.25. La consecuencia de que a una controversia no le sea aplicable el trámite ordinario no quiere decir necesariamente que no se trate de un proceso de conocimiento, porque la naturaleza del proceso no tiene relación con el trámite a seguirse, sino con el objeto que se persigue. Por ello es que existen procesos que sin seguirse por la vía ordinarios son, como el caso de la acción de nulidad de laudo arbitral, procesos de conocimiento; el ejemplo más claro, que ratifica esta afirmación, es aquel relativo a las controversias seguidas por vía verbal sumaria, que si bien tienen trámite distinto al ordinario, son de conocimiento.¹² Por lo tanto, no es correcto afirmar que un proceso no es de conocimiento porque no se lo sustancie mediante juicio ordinario. Este es otro error que ha llevado a la Sala de Admisiones a rechazar inmotivadamente el recurso de casación planteado en contra de la sentencia dictada en la acción de nulidad de laudo arbitral.

5.4.26. En el apartado 2.6, la Sala, siguiendo con su análisis, hace una cita a un autor español para explicar la *"mínima intervención estatal en relación con los arbitrajes"* y específicamente en cuanto a la acción de nulidad arbitral; sin embargo, no repara en que dicho autor (Jesús Ramón Peñalver), señala que las actividades de control que a su criterio respetan la autonomía de la voluntad de las partes y la intervención mínima estatal serían: (i) el control de *"la legalidad del acuerdo de arbitraje"*, (ii) el control de *"la arbitrabilidad de la materia sobre la que ha versado"*, y (iii) control de *"la regularidad del procedimiento de arbitraje"*.

5.4.27. Estos tres ámbitos de control, si consideramos la nacionalidad del autor, tiene relación con lo que la Ley 60/2003 de Arbitraje, de 23 de diciembre,¹³ señala respecto a la anulación de los laudos arbitrales,¹⁴

¹² Ver, a modo de ejemplo, los artículos: 479, 545, 653, 678, 680, 700, 703, 765, 828, 847 del Código de Procedimiento Civil, innumerado agregado a continuación del 202-AA (venta con reserva de dominio) y 575 N del Código de Comercio, entre otros.

¹³ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>

¹⁴ *De la anulación y de la revisión del laudo*

Artículo 40.

Acción de anulación del laudo.

Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este título.

Artículo 41.

Motivos.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

que no es igual a lo que señala la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador y que, por tanto, si hacemos un ejercicio comparativo, tenemos, de modo general, dos resultados: el primero (y de suma importancia) es que en España, la Ley determina expresamente que “[f]rente a la sentencia que se dicte [en el juicio de anulación de laudo arbitral] no cabrá recurso alguno” (Art. 42, núm. 2), lo que no sucede

- a) *Que el convenio arbitral no existe o no es válido.*
- b) *Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*
- c) *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.*
- d) *Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.*
- e) *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.*
- f) *Que el laudo es contrario al orden público.*

2. Los motivos contenidos en los párrafos b), e) y f) del apartado anterior podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida.

3. En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.

4. La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

Artículo 42.

Procedimiento.

1. La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal, sin perjuicio de las siguientes especialidades:

a) La demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos de su pretensión, del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor.

b) El Secretario Judicial dará traslado de la demanda al demandado, para que conteste en el plazo de veinte días. En la contestación, acompañada de los documentos justificativos de su oposición, deberá proponer todos los medios de prueba de que intente valerse. De este escrito, y de los documentos que lo acompañan, se dará traslado al actor para que pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.

c) Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, el Secretario Judicial citará a la vista, si así lo solicitan las partes en sus escritos de demanda y contestación. Si en sus escritos no hubieren solicitado la celebración de vista, o cuando la única prueba propuesta sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o en el caso de los informes periciales no sea necesaria la ratificación, el Tribunal dictará sentencia, sin más trámite.

2. Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno. (Lo subrayado me corresponde)

Artículo 43.

Cosa juzgada y revisión de laudos.

El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

en el Ecuador; y, segundo, que el control que plantea el autor, es mucho mayor al que se recoge en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y mediación del Ecuador, como por ejemplo en cuanto a que procede la anulación cuando el laudo es contrario al orden público (Art. 41, núm. 1, letra f)). Todo ello, evidencia, además, que no ha existido el cuidado suficiente para fundamentar doctrinariamente la resolución de la Sala de admisiones y esto resulta importante no solo para evitar que la doctrina citada contradiga en cierta forma la afirmación que supuestamente sustenta, sino porque se puede intentar aplicar un criterio originado en una legislación distinta a la que rige la controversia y con ello afectar la motivación de la resolución.

5.4.28. Por último y como corolario de esta serie de infortunios motivacionales, la Sala, en el punto 2.8 del auto de inadmisión, cita dos sentencias dictadas por la entonces Corte Suprema de justicia, con cuyo contenido, a decir de la Sala, *"concuerta por completo"* y por ello concluye finalmente que *"en todos los casos es improcedente la impetración del recurso extraordinario de casación contra sentencias dictadas en procedimientos sumarísimos de nulidad de laudo arbitral"*. Tales sentencias son impertinentes para fundamentar la inadmisión del recurso de casación en el presente caso, pues, son fallos dictados en los años 2001 y 2003, respectivamente, es decir, con anterioridad a la reforma realizada a la Ley de Arbitraje y Mediación en el año 2006, reforma que aclaró que la nulidad de laudo arbitral era una ACCIÓN, más no un RECURSO, duda que estuvo generada por el texto del entonces artículo 31 de dicha Ley.

5.4.29. El artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación vigente entre 1997 y el año 2005, decía lo que a continuación textualmente transcribo:

*"Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la **acción de nulidad** de un laudo arbitral, cuando:*

a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia; o

b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y éste hecho impida o límite el derecho de defensa de la parte; o,

c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la

convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse; o,

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,

Este **recurso** se interpondrá ante el tribunal que conoció la causa y éste, a su vez, sin pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo, remitirá el proceso al Presidente de la Corte Superior del Distrito del lugar del arbitraje, para que conozca el **recurso**, dentro del término de tres días después de interpuesto.

El Presidente de la Corte Superior, de ser el caso, dispondrá el sorteo para que sea conocida la causa por una de las salas de la respectiva Corte Superior.

Quien interponga el **recurso de nulidad**, podrá solicitar a los árbitros que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte.

Los árbitros, en el término de tres días, deberán fijar el monto de la caución, disponiendo la suspensión de la ejecución del laudo.

La caución deberá constituirse dentro del término de tres días, contados a partir de esta notificación.

El **recurso de nulidad** podrá interponerse dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación del laudo.” (las negrillas y el subrayado me corresponden)

5.4.30. Esta norma fue reformada en el año 2005, mediante la Ley 48, publicada en Registro Oficial 532 de 25 de Febrero del 2005, quedando de la siguiente manera:

“Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la **acción de nulidad** de un laudo arbitral, cuando:

a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la

5 Numeración de juicios

controversia;

b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y éste hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;

c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,

e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el Tribunal Arbitral.

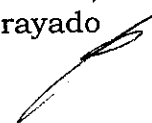
Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o Tribunal Arbitral, **acción de nulidad para ante el respectivo Presidente de la Corte Superior de Justicia**, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la **acción de nulidad**, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al Presidente de la Corte Superior de Justicia, quien resolverá la **acción de nulidad** dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite.

El Presidente de la Corte Superior, de ser el caso, dispondrá el sorteo para que sea conocida la causa por una de las salas de la respectiva Corte Superior.

Quien interponga la **acción de nulidad**, podrá solicitar al árbitro o tribunal arbitral que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte.

El árbitro o Tribunal Arbitral, en el término de tres días, deberán fijar el monto de la caución, disponiendo la suspensión de la ejecución del laudo.

La caución deberá constituirse dentro del término de tres días, contados a partir de esta notificación." (las negrillas y el subrayado me corresponden).



5.4.31. Como se observa, a la época en que fueron dictados los fallos citados, el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación establecía el RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL, por ello, la entonces Corte Suprema de Justicia se refirió en esos fallos a un "recurso incidental" del proceso arbitral, señalando que los fallos que se dictaban no constituían verdaderas sentencias. En aquel tiempo, a pesar de que la Ley hablaba de un recurso de nulidad de laudo arbitral, existió un intenso debate sobre si el "recurso" era o no una verdadera "acción", debate que a partir de varios fallos en los que se determinó que se trataba de una verdadera acción, desembocó en la reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación que finalmente dilucido el debate, estableciendo que la nulidad de laudo arbitral era una acción y no un recurso.

5.4.32. Esto implica que la Sala ha aplicado al caso presente criterios que perdieron vigencia cuando se reformó la Ley de Arbitraje y Mediación en el año 2006, los mismos que, inclusive en el tiempo en que fueron dictados, no eran uniformes, ni constituían regla jurisprudencial. Esto simplemente ratifica la poca prolijidad en el análisis por parte de la Sala de Admisiones de la Corte Nacional de justicia y configura la violación del derecho constitucional al debido proceso por indebida motivación del auto de inadmisión de fecha 08 de abril de 2015.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La presente acción procede en contra del auto de 08 de abril de 2015, confirmado por el auto dictado el 27 de mayo del mismo año, que niega la revocatoria solicitada por el MTOP, porque, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

- (i) Se trata de un auto definitivo que inadmite el recurso de casación, cuya ejecutoria impide el planteamiento de recurso alguno en la vía ordinaria.¹⁵
- (ii) Se encuentra firme y ejecutoriado porque mediante auto el 27 de mayo de 2015 se expidió la negativa de la revocatoria solicitada por el MTOP.
- (iii) No cabe otro recurso sobre aquel, porque se agotó la vía horizontal ante la misma Sala de Admisiones de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
- (iv) El fundamento de la presente acción extraordinaria de protección está en la vulneración de derechos constitucionales cometida por

¹⁵ Ver Sentencia de la Corte Constitucional No. 016-09-SEP-CCde 23 de julio de 2009, p. 5.

55 unuato, circa

parte de los Conjuces de la Corte Nacional de Justicia: Dr. Oscar René Enríquez Villarreal, Dr. Edgar Guillermo Narváez Pazos y Dra. Rosa Beatriz Suárez Armijos, por haber inadmitido sobre la base de una errada motivación el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada en la acción de nulidad de laudo arbitral signada con el número 17113-2014-3652, afectando así el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva del Estado ecuatoriano y, por su parte, la Sala de admisiones de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte nacional de Justicia ha incumplido con su deber de garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes.

7. DERECHOS VULNERADOS y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN

Tal como se ha explicado ampliamente en el apartado 5 de este escrito, el auto de 08 de abril de 2015 y el auto que niega su revocatoria, determinan, **sin motivación válida**,¹⁶ la inadmisión del recurso de casación en contra de

¹⁶ La sentencia de la Corte Constitucional No. 049-14-SEP-CC (CASO No. 0888-11-EP ACUMULADO 1086-11-EP), del 26 de marzo de 2014, publicada en el Registro Oficial Suplemento 237, de 2 de mayo del 2014, dice:

"Por su parte, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante sentencia No. 069-10-SEP-CC, respecto de la motivación señala:

"La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: "La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada"¹. [Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 069-10-SEP-CC, caso No. 0005-10-EP.]

Dicha sentencia hace referencia al deber de motivar por parte de los jueces, al señalar que **un juez no puede decidir arbitrariamente**, pues está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas y discutir las con conocimiento de causa.

En efecto, para que pueda verificarse que una sentencia se encuentra plenamente motivada deben concurrir los siguientes **requisitos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad**, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia No. 227-12-SEP-CC. En efecto, en dicha decisión se expresó:

"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su

la sentencia dictada en el proceso de nulidad de laudo arbitral número 17113-2014-3652, recurso establecido en la Ley, atentando contra el derecho a recurrir de todo fallo y dejando en indefensión al estado ecuatoriano; por lo que, la Sala ha violentado el debido proceso y ha incumplido con su deber de garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes.¹⁷

El derecho al debido proceso, como ha expresado la Corte Constitucional, "...es un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia."¹⁸

De igual manera, la Corte Constitucional ha resaltado que:

*"Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada o simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado de Derecho."*¹⁹

De forma general, esta inadmisión resulta una continuación de varias violaciones similares, que ahora se encuentran en análisis en el seno de la

fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto"2." [Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP.] [Las negrillas me corresponden]

¹⁷ La sentencia de la Corte Constitucional No. 008-09-SEP-CC (CASO No. 0103-09-EP), de 19 de mayo de 2009, publicada en el Registro Oficial Suplemento 602, de 1 de junio del 2009, al respecto señala:

"De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional⁹. El debido proceso, a más de los parámetros constitucionales, se encuentra inmerso en preceptos legales "(...) lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal (...)" (10) [(10) Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T290-98 MP Dr. Alejandro Martínez Caballero] y en disposiciones Internacionales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art.26), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art.14). Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8 y 9 Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad)" [Las negrillas me corresponden]

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-14-SEP-CC, caso No. 0830-09 EP.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 015-14-SEP-CC, caso No. 0732-12 EP.

Corte Constitucional por virtud de sendas acciones extraordinarias de protección planteadas ante la negativa (que ahora parece ser una constante) de un recurso determinado en la Ley de Casación en contra de sentencias dictadas en procesos de nulidad de laudo arbitral, que **es un proceso de conocimiento**,²⁰ dentro de la clasificación general que la doctrina hace de los procesos en: procesos de conocimiento y de ejecución; lo cual afecta a **la seguridad jurídica**²¹ de todos quienes mantienen procesos judiciales por

²⁰ La jurisprudencia, en sentencia expedida por la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional) ha señalado: "PRIMERO.- A la fecha de interposición del recurso de casación (27 de noviembre de 1996), se encontraba vigente la letra b) del Art. 2 de la ley de la materia, según la cual procedía el recurso contra "las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos que no son susceptibles de impugnación por medio del recurso de apelación"; pero a raíz de las reformas introducidas a la Ley de Casación en abril de 1997 procede el recurso... "contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo", así como también procede "respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento. La doctrina define a los procesos de conocimiento como aquellos que Tratan principal y directamente del reconocimiento y declaración de un derecho" según lo establece el maestro Víctor Manuel Peñaherrera (Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, Tomo III, Pág. 30).

²¹ La sentencia de la Corte Constitucional No. 067-13-SEP-CC (CASO No. 2172-11-EP), dictada el 21 de agosto de 2013 y publicada en el Registro Oficial Suplemento 93, de 2 de octubre del 2013, dice:

"La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

El derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional.

*Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. **En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano.**"*

Por su parte, la sentencia No. 008-09-SEP-CC (CASO No. 0103-09-EP) del 19 de mayo de 2009, publicada en el Registro Oficial Suplemento 602, de 1 de junio del 2009, señala:

"La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza. Las Constituciones de nuestros países

nulidad de laudo arbitral ante la Corte Provincial o en la Corte Nacional de Justicia (recursos de casación admitidos previamente) e impide, además **la tutela judicial efectiva** garantizada en la Constitución de la República.²²

Sobre la clasificación de los procesos podemos añadir que, según el Derecho Procesal Civil, existen procesos de conocimiento y procesos de ejecución. Los primeros son aquellos procesos judiciales instaurados para resolver los casos en que las divergencias entre las partes se refieren a hechos dudosos y derechos controvertidos, por lo que se requiere que el juez ante quien se sustancia, conozca el fondo del caso para, según su análisis y apreciación de los hechos y el derecho, dicte una sentencia reconociendo o negando las pretensiones del demandante.

garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como el principio de la legalidad: no hay pena sin ley; la publicidad de las normas; la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables restrictivas de derechos individuales; la responsabilidad de la arbitrariedad de los poderes públicos; la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales: las resoluciones que emanen de ellas, sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hechos iguales" es un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado v permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno" (15). [(15) Corte Constitucional del Ecuador Sentencias No. 835-2003; y, No. 001 18-98 TC] [Las negrillas me corresponden]

²² Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a una resolución motivada y el derecho a la defensa, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 015-13-SEP-CC (CASO No. 0235-12-EP), dictada el 14 de mayo de 2013 y publicada en el Registro Oficial Suplemento 4, de 30 de mayo del 2013, señaló lo siguiente:

"La Corte Constitucional, para el período de transición, ha desarrollado este derecho señalando lo que sigue: "La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada respecto de sus pretensiones"⁴. [Sentencia 034-12-SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Pg. 9.]

Conforme se concluye del problema jurídico anterior, la demandante Ecurefsa no obtuvo un pronunciamiento motivado de sus pretensiones, pues el análisis que le correspondió fue meramente formal, lo que evidentemente vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Cabe recalcar, que la tutela judicial efectiva, bajo el esquema constitucional vigente, se interconecta con el derecho a la defensa del artículo 76 ibídem, aspecto sobre el que, la Corte Constitucional, para el período de transición, ha señalado:

"De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho, producirá en última instancia, indefensión. (...)

Como lo afirma la doctrina la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión"⁵. [Sentencia 034-12-SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Pg. 11.] [Las negrillas me corresponden]

57 Junio de 2015

Por el contrario, en un proceso de ejecución no es necesaria una etapa de conocimiento por parte del juez. La actividad procesal se concreta a facilitar al juez un detalle de bienes materiales y éste dispone al demandado, si es necesario, a través del embargo de los mismos, pagar la obligación contraída o existente a favor del demandante.

En definitiva, el auto de inadmisión de fecha 08 de abril de 2015, confirmado con el auto del día 27 de mayo del mismo año, que niega su revocatoria, dictado por la Sala de Admisiones de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los señores Conjuceces de la Corte Nacional de Justicia: Dr. Oscar René Enríquez Villarreal, Dr. Edgar Guillermo Narváez Pazos y Dra. Rosa Beatriz Suárez Armijos, vulnera los siguientes derechos constitucionales:

1. **El derecho al debido proceso;** particularmente las siguientes garantías básicas:
 - a. El derecho a que toda autoridad judicial garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, determinado en el artículo 76, número 1 de la Constitución de la República.
 - b. El derecho **a una resolución motivada,** recogida en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República.
 - c. El derecho **a la defensa,** consagrado en el artículo 76, número 7, letra a) de la Constitución de la República.
 - d. El derecho **a recurrir** de todo fallo, señalado en el artículo 76, número 7, letra m)
2. **El derecho a la tutela judicial efectiva,** previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República; y
3. **El derecho a la seguridad jurídica,** que consta en el artículo 82 de la Constitución de la República.

8. PRETENSIÓN

Por todo lo expuesto, la Procuraduría General del Estado mediante la presente Acción Extraordinaria de Protección insta a la distinguida Corte Constitucional para que mediante su Resolución declare que, en el auto de inadmisión de fecha 08 de abril de 2015, confirmado por el auto dictado el día 27 de mayo del mismo año, que niega su revocatoria, expedido por los señores Conjuceces de la Corte Nacional de Justicia: Dr. Oscar René Enríquez Villarreal, Dr. Edgar Guillermo Narváez Pazos y Dra. Rosa Beatriz Suárez Armijos, como parte de la Sala de lo Civil y Mercantil de esa Corte, en el proceso No. 17711-2015-0209, existe vulneración de los derechos contenidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República y, en consecuencia, sea aceptada la presente acción, disponiendo se deje sin efecto tal vulneración y sea admitido el recurso de casación planteado en

contra de la sentencia dictada en el proceso de nulidad de laudo arbitral referido en los antecedentes. Por la trascendencia del problema jurídico, esta Procuraduría considera pertinente que de conformidad con el artículo 436 de la Constitución de la República, la Corte expida una sentencia que constituya jurisprudencia vinculante respecto del tema en discusión.

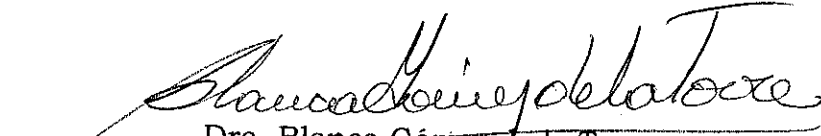
9. TRÁMITE

Esta Acción Extraordinaria de Protección está sujeta al trámite previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 52 de 22 de octubre de 2009, y al Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 127 de 10 de febrero de 2010.

10. NOTIFICACIONES

Notificaciones que le correspondan a la Procuraduría General del Estado, las seguirá recibiendo en Casilla Judicial No. 1226 y/o la Casilla Constitucional No. 18.

Adicionalmente, para notificaciones electrónicas, éstas se las recibirá en las siguientes direcciones de correo electrónico: falbuja@pge.gob.ec, y tbalarezo@pge.gob.ec.



Dra. Blanca Gómez de la Torre
Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
Abogada - Matrícula 4702 CAP

59 amado, oia

No. 17711-2015-0209

Presentado en Quito el día de hoy miércoles veinte y cuatro de junio del dos mil quince, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos, con 4 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: DOS ANEXOS, CONSTANTES EN ACCION DE PERSONAL Y RESOLUCION DE LA PROCURADURIA. Certifico.


DRA. LUCIA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA